

Poder Judicial de la Nación

CNCom, D, 39285/2011. RAINERI IRMA JUDITH S/ CONCURSO PREVENTIVO. JUZGADO 8 (15).

Buenos Aires, 6 de marzo de 2012.

1. La peticionaria de apertura de concurso preventivo apeló en subsidio la decisión de fs. 8/9, mantenida en fs. 52/53, que rechazó **in limine** la solicitud inaugural de fs. 2/7.

Los fundamentos del recurso lucen expuestos a fs. 47/50.

2. En la cuestionada decisión de fs. 8/9 el señor Juez **a quo** señaló que la recurrente no había satisfecho adecuadamente los requisitos previstos por la LCQ 11. En este sentido, precisó que: a) no invocó causal alguna para el otorgamiento del plazo de gracia de diez días; b) no consignó época ni fecha de inicio del estado de cesación de pagos, y c) no aportó constancias de inscripción ante los organismos fiscales, ni explicó los motivos por los que no agregó oportunamente dichas constancias.

Sentado ello, cabe señalar que el concurso preventivo constituye un régimen excepcional; cuya finalidad radica en la recomposición del patrimonio de quien se encuentra en estado de cesación de pagos mediante el acuerdo con los acreedores, dentro de un marco de protección de los intereses privados y públicos que se encuentran en juego. Por consiguiente, quien pretenda su amparo debe exhibir una situación patrimonial clara, pues de ese

modo los acreedores pueden formar un juicio serio acerca de la factibilidad del cumplimiento de la propuesta de acuerdo que oportunamente ofrecerá el concursado (Heredia, Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, t. 1, p. 373, Buenos Aires, 2000; CNCom, Sala D, 21.2.78, "Amdego S.A.", LL, ts. 1978-C., p. 501).

Empero, no obstante lo taxativo del precepto en cuanto a que el incumplimiento de los requisitos de la LCQ 11 conlleva el rechazo de la petición de concurso preventivo (LCQ 13), lo cierto es que se ha generado una corriente flexibilizadora que permite la cumplimentación de dichos recaudos en la alzada (conf. Junyent Bas - Molina Sandoval, *Ley de Concursos y Quiebras, comentada y actualizada según leyes 25.589, 26.086 y 26.684*; t. I, p., 110 y citas jurisprudenciales allí efectuadas; Buenos Aires, 2011; *id.*, Heredia, Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, t. 1, p. 392, y citas jurisprudenciales y doctrinarias; Buenos Aires, 2000).

Y ese es precisamente el escenario que presente el caso **sub examine**.

En efecto, obsérvese que al interponer los recursos de revocatoria con apelación en subsidio la deudora subsanó las omisiones en que había incurrido en un principio, anexando la documentación necesaria para el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en la LCQ 11 y 289 (v. fs. 10/46).

Y si bien es cierto que no fue expresamente indicado el criterio seguido para la valuación del activo (v. fs. 46), la Sala juzga que esa sola omisión resulta insuficiente **per se** para provocar el rechazo **in limine** de la pretendida apertura del proceso universal.

Y nada impide que devuelta la causa a la anterior instancia, el magistrado de grado fije un plazo reducido dentro del cual la recurrente deberá subsanar la mentada omisión.

Máxime considerando que una solución contraria podría implicar una nueva e inmediata presentación concursal de la interesada (solicitando el desglose de los documentos aportados en este expediente y anexándolos a esa nueva petición, con mención del criterio seguido para la valuación del activo), lo cual indudablemente atentaría contra el principio de economía procesal que prevé el cpr 34: 5º, e).

Todo lo cual persuade sobre la necesidad de modificar el pronunciamiento de grado con el alcance **ut supra** expuesto, a fin de posibilitar que la deudora alcance una solución que le permita sortear el apremiante escenario en el que asegura encontrarse inmersa.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Admitir el recurso y revocar la decisión de fs. 8/9, mantenida en fs. 47/50, con los alcances que surgen de este pronunciamiento.

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 56.**

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado